



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-2019000521-00	15-EJECUTIVO	CONDominio GIRARDOT RESORT	GERMAN MEDINA SARMIENTO	REPOSICIÓN	14-sep-20	3 días	15,16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 7 de septiembre de 2020-radicaado: 25307400300320190052100

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot
<j03cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/09/2020 20:01

Para: gamboavargas@ejecutivos.com <gamboavargas@ejecutivos.com>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2020 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

De: GAMBOA VARGAS EJECUTIVOS ABOGADOS <GamboaVargas@ejecutivos.com>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 16:09

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 7 de septiembre de 2020-radicaado: 25307400300320190052100

Señor(a)

JUEZ(a) 03 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE CONDOMINIO GIRARDOT RESORT CONTRA GERMÁN MEDINA SARMIENTO

Proceso: 25307400300320190052100

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 7 de septiembre de 2020.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito presentar recurso de reposición y/o apelación en contra del auto que modifica y aprueba liquidación del crédito fechado 7 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 8 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Mediante auto fechado 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento en el numeral tercero: *"Por la sanción comercial del 20% contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio Colombiano, **sobre el valor del cheque No. GP 344982, con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2019**".* Subrayas y negrilla de mí autoría.
2. El artículo 731 del Código de Comercio establece: *"Sanción al librador de un cheque no pagado por su culpa. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione".* Subrayas de mí autoría.
3. En el auto fechado 7 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 8 de septiembre del mismo año, se aprobó por concepto del valor de la sanción del cheque la suma de \$527.000 que corresponde al 20 % del saldo de capital del cheque, desconociendo el mandamiento de pago y el artículo 731 del código de comercio que establece que la sanción es el 20% del valor total o importe del cheque, más no su saldo de capital como se liquidó, pues el valor del importe del cheque es la suma de \$6.235.000, siendo la sanción aplicable del 20% la suma de \$1.247.000.
4. En sentencia de control de constitucionalidad C-451-2002 de la Honorable Corte Constitucional estableció respecto de la sanción del cheque ante el no pago que: *"El 20% del importe del cheque se abona cuando existe certeza y ausencia de controversia sobre el cumplimiento de los requisitos de la norma. Esto significa, entonces, además de la presentación oportuna del cheque para su pago – exigencia hecha al beneficiario – debe haber aceptación de la propia culpa por el librador del cheque. En efecto, como lo subrayan los intervinientes, la sanción se aplica cuando el librador – obrando de buena fe y responsablemente – acepta la propia culpa o en su defecto, cuando la culpa del librador se establezca dentro del proceso correspondiente entablado por el tenedor."* Cursiva de mi autoría

5. En el auto que es objeto de censura, no se ordenó lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., esto es, cuando lo embargado es dinero, ordenará la entrega al acreedor de los dineros obrantes en el proceso hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas, en este caso se aprobó la liquidación con los dineros embargados, pero no se dispuso de su respectiva entrega, pues los mismos siguen en la cuenta del juzgado.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso aquí presentado y en consecuencia revocar la providencia fechada 07 de septiembre de 2020, en el sentido de modificar el valor de la sanción comercial del 20% del importe del cheque, esto es la suma de \$1.247.000,00 liquidada del valor total del cheque, por cuanto al momento de presentarse el cheque para su pago la causal fue por fondos insuficientes, los abonos que realizará el deudor con posterioridad no implican una disminución de la sanción comercial, ni una nueva base de cálculo sobre la sanción del cheque, situación distinta con lo que respecta a los intereses.

Así mismo el Despacho omitió ordenar la entrega de los dineros obrantes en el proceso una vez en firme la liquidación del crédito y costas, por cuanto lo contrario implica un perjuicio para el demandante, pues se está aplicando los dineros a la deuda como si estos ya hubiesen sido entregados, pero los mismos obran en la cuenta del juzgado.

Por las anteriores razones de hecho y derecho solicitó se revoque la mencionada providencia y en su lugar se proceda a ordenar lo que en derecho corresponda.

Fundamento lo solicitado en el artículo 318, 447 y subsiguientes del C.G.P.

Del (a) señor (a) Juez,

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS

CC. 80.775.176

T.P. 169.676 del C.S.Jud

Cel. 3115401977 - 3103312533

Señor(a)
JUEZ(a) 03 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE CONDOMINIO
GIRARDOT RESORT CONTRA GERMÁN MEDINA SARMIENTO**

Proceso: 25307400300320190052100

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 7 de septiembre de 2020.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito presentar recurso de reposición y/o apelación en contra del auto que modifica y aprueba liquidación del crédito fechado 7 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 8 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Mediante auto fechado 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento en el numeral tercero: *"Por la sanción comercial del 20% contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio Colombiano, **sobre el valor del cheque No. GP 344982, con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2019**".* Subrayas y negrilla de mí autoría.
2. El artículo 731 del Código de Comercio establece: *"Sanción al librador de un cheque no pagado por su culpa. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione".* Subrayas de mí autoría.
3. En el auto fechado 7 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 8 de septiembre del mismo año, se aprobó por concepto del valor de la sanción del cheque la suma de \$527.000 que corresponde al 20 % del saldo de capital del cheque, desconociendo el mandamiento de pago y el artículo 731 del código de comercio que establece que la sanción es el 20% del valor total o importe del cheque, más no su saldo de capital como se liquidó, pues el valor del importe del cheque es la suma de \$6.235.000, siendo la sanción aplicable del 20% la suma de \$1.247.000.
4. En sentencia de control de constitucionalidad C-451-2002 de la Honorable Corte Constitucional estableció respecto de la sanción del cheque ante el no

pago que: *"El 20% del importe del cheque se abona cuando existe certeza y ausencia de controversia sobre el cumplimiento de los requisitos de la norma. Esto significa, entonces, además de la presentación oportuna del cheque para su pago – exigencia hecha al beneficiario – debe haber aceptación de la propia culpa por el librador del cheque. En efecto, como lo subrayan los intervinientes, la sanción se aplica cuando el librador – obrando de buena fe y responsablemente – acepta la propia culpa o en su defecto, cuando la culpa del librador se establezca dentro del proceso correspondiente entablado por el tenedor."* Cursiva de mi autoría

5. En el auto que es objeto de censura, no se ordenó lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., esto es, cuando lo embargado es dinero, ordenará la entrega al acreedor de los dineros obrantes en el proceso hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas, en este caso se aprobó la liquidación con los dineros embargados, pero no se dispuso de su respectiva entrega, pues los mismos siguen en la cuenta del juzgado.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso aquí presentado y en consecuencia revocar la providencia fechada 07 de septiembre de 2020, en el sentido de modificar el valor de la sanción comercial del 20% del importe del cheque, esto es la suma de \$1.247.000,00 liquidada del valor total del cheque, por cuanto al momento de presentarse el cheque para su pago la causal fue por fondos insuficientes, los abonos que realizará el deudor con posterioridad no implican una disminución de la sanción comercial, ni una nueva base de cálculo sobre la sanción del cheque, situación distinta con lo que respecta a los intereses.

Así mismo el Despacho omitió ordenar la entrega de los dineros obrantes en el proceso una vez en firme la liquidación del crédito y costas, por cuanto lo contrario implica un perjuicio para el demandante, pues se está aplicando los dineros a la deuda como si estos ya hubiesen sido entregados, pero los mismos obran en la cuenta del juzgado.

Por las anteriores razones de hecho y derecho solicitó se revoque la mencionada providencia y en su lugar se proceda a ordenar lo que en derecho corresponda.

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
ABOGADO ESPECIALIZADO

Fundamento lo solicitado en el artículo 318, 447 y subsiguientes del C.G.P.

Del (a) señor (a) Juez,



WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
CC. 80.775.176
T.P. 169.676 del C.S.Jud

3103312533/3115401977
gambouavargas@ejecutivos.com